



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.
NIÑA: VALERIA PAZ CUBIDES.

Radicación N°. 2020-143

Surtido el trámite propio de la instancia, se pasa a resolver el mérito del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

PRETENSIONES

Se ha conferido poder por parte de los señores YARLEN ASTRID CUBIDES DIAZ y CARLOS ALBERTO PAZ OTAVO, quienes obran en nombre y representación de la Niña VALERIA PAZ CUBIDES, a fin de obtener el nombramiento de un CURADOR AD HOC para que si a bien lo tiene dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia, que grava el inmueble ubicado en la Diagonal 77 No. 120 A 68 Casa 191, (DIRECCION CATASTRAL), adquirido por los señores CARLOS ALBERTO, OSCAR EDUARDO Y ANGELICA MARIA PAZ OTAVO mediante Escritura Pública N° 3076 del 09 de Noviembre de 2006 otorgada por la Notaría 3 del Círculo de Bogotá y con número de matrícula inmobiliaria 50C - 1642688, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de 01 de julio de 2020, se dispuso notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, diligencia que se surtió por correo electrónico, quienes guardaron silencio y se decretaron pruebas. No se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

LAS PRUEBAS DEL PROCESO:

Documental:

Con el libelo demandatorio se allegaron como pruebas:



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

- Copia de la Escritura Pública N° 03076 del 09 de noviembre de 2006 otorgada por la Notaría 03 del Círculo de Bogotá.
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1642688.
- Registro civil de nacimiento de VALERIA PAZ CUBIDES.

CONSIDERACIONES

Visto el informativo se tiene que concurren los presupuestos procesales, para emitir una decisión de fondo y a ello procederá el Juzgado toda vez que no se observa causal de nulidad o vicio alguno que pueda invalidar lo actuado hasta este momento.

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1931 que: *"El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural..."*.

Ahora, tenemos que, igualmente el artículo 23 de la misma ley antes indicada establece: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc"*.

Así las cosas tenemos que, por estar involucrada una menor de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las pretensiones y por lo mismo, designar el curador ad hoc para que represente a la mencionada consanguínea y dé su consentimiento, si así lo estimare, para levantar el patrimonio de familia sobre el inmueble relacionado en el acápite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

- PRIMERO.- Designar de la lista de auxiliares de la justicia al Dra. (a) **MARY ISABEL MUÑOZ SANCHEZ**, como CURADORA AD HOC para que represente a la niña VALERIA PAZ CUBIDES, nacimiento inscrito en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 43591346, para que si a bien lo tiene, proceda a cancelar o no el patrimonio de familia, que grava el inmueble identificado al comienzo de esta providencia y en la demanda, en armonía con los preceptos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.
- SEGUNDO.- Comuníquesele al Curador su designación; con su aceptación téngase por posesionado y discernido el cargo. Se le señalan como honorarios la suma de \$ 400.000.00, la cual deberá ser cancelada por los interesados.
- TERCERO.- Notifíquese por correo electrónico de esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado.
- CUARTO.- A costa de los interesados y por conducto de la Secretaría, expídanse copias de esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068
HOY: 14 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA